



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: PFD/17/3625/50000000
Inspeccionado

Acuerdo: Resolución
Administrativa
Número de Acuerdo: 20

Fecha de Clasificación
14/Febrero/2020
Unidad Administrativa
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva: _____
Fundamento Legal _____
Ampliación del Periodo de
Reserva: _____
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil veinte.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día treinta de agosto de dos mil diecinueve, se emitió la orden de inspección ordinaria E07.SIRN [REDACTED]/2019, dirigida al encargado, ocupante, posesionario, representante lega o responsable de las obras y/o actividades realizadas en el lote de rehabilitación de bordería rústica y canal interno el castaño, sociedad cooperativa de producción pesquera de bienes y servicios [REDACTED] en el municipio de Mapastepec, Chiapas, México"; la cual tuvo por objeto verificar:

1. Si el sitio sujeto a inspección se encuentra dentro del polígono de un Área Natural Protegida, y si existe el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de ser así determinar el tipo y características, y las zonas y subzonas de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 y 47 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con la finalidad de identificar y delimitar el espacio territorial donde se desarrollaron las actividades.
2. Si en el sitio sujeto de inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción VII, XI XII Y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 3 fracción I y 5 inciso O), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que estas actividades

Multa: \$86,880.00 (Ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos, 00/100 m.n.) * Acciones de Reparación del Daño
Carretera Tuxtla – Chicoasen, km. 4.5., Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutierrez, Chiapas, México Tel: 01 (961) 1403020 www.profepa.gob.mx

Pag. 1



2020
LEONA VICARIO

podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación al medio ambiente.

3. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracción VII, XI XII Y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

4. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en artículo 28 fracción VII, XI XII Y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 3 fracciones I, III, IV y V, y 5 inciso O), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental PFPA/IA [REDACTED], en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00066-19
Inspeccionado
Acuerdo: **Resolución**
Administrativa
Número de Acuerdo: 020

Fecha de Clasificación:
14/Febrero/2020
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA en el
Estado de Chiapas.
RESERVADA
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del Periodo de
Reserva:
Confidencial:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

TERCERO. Con fecha **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0117/2019, el cual fue notificado personalmente el día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

QUINTO. El día veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se emitió el **Acuerdo de Prevención** el cual fue notificado personalmente el día catorce de enero de dos mil veinte.

SEXTO. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, se emitió el Acuerdo de **Agregar Escrito**, el cual fue notificado por rotulón el día veintiocho de enero de dos mil veinte.

SEPTIMO. El día diecisiete de febrero de dos mil veinte, se emitió el **Acuerdo de Cierre de Pruebas y Alegatos** 2020, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación el día dieciocho de febrero de dos mil veinte.

OCTAVO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; se procede a emitir la presente Resolución Administrativa:

CONSIDERANDOS:

I. Que el suscrito Ingeniero **Ines Arredondo Hernández, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 28 fracción X, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de

Multa: \$86,880.00 (Ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos, 00/100 m.n.) * Acciones de Reparación del Daño
Carretera Tuxtla - Chicoasen, km. 4.5., Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutierrez, Chiapas, México Tel: 01 (961) 1403020 www.profeпа.gob.mx

Pag. 3



2020
LEONA VICARIO

Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de** promover, respetar, **proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado** deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley."*⁽¹⁾

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."**

⁽¹⁾ Fuente: www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00066-19
Inspeccionado: [Redacted]
Tipo de Acuerdo: **Resolución**
Administrativa
Número de Acuerdo: [Redacted] 9/2020

67
Fecha de Clasificación:
14/Febrero/2020
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial
Rúbrica de Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velázquez Jimenez

El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que posiblemente fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales **28 fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **5 incisos R) fracción I** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

"Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: PFPA/43/2019/00066-19
Inspeccionado: [Redacted]
Tipo de Acuerdo: Resolución
Administrativa
Número de Acuerdo: [Redacted] 9/2020

Fecha de Clasificación:
14/Febrero/2020
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del Periodo de
Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lc. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

o actividades, requerirán previamente la autorización
en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

X.- Obras y actividades en humedales, **manglares**, lagunas,
ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus
litorales o zonas federales;

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de
competencia de la Federación;"

**"Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y
la Protección al Ambiente en materia de Impacto
Ambiental**

CAPÍTULO II

**DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN
AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y
DE LAS EXCEPCIONES**

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las
siguientes obras o actividades, requerirán previamente la
autorización de la Secretaría en materia de impacto
ambiental:

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES,
LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL
MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la
construcción de viviendas unifamiliares para las
comunidades asentadas en estos ecosistemas, y"

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos
jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción
administrativa son los siguientes:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: **PFPA/43/2020/00066-19**
Inspeccionado: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
Tipo de Acuerdo: **Resolución**
Administrativa
Número de Acuerdo: [REDACTED] 20

68
Fecha de Clasificación:
14/Febrero/2020
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del Periodo de
Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velázquez Jiménez

- a) Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES**.
b) Que estas obras y actividades hayan sido realizadas en **ZONA DE MANGLARES** y en **AREA NATURAL PROTEGIDA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN**.

Para el PRIMER ELEMENTO, marcado con el inciso a) del párrafo anterior, los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

*"...realización de un Bordo, a la orilla del estero, manglar y canal interno el castaño, afectando mangle rojo (*Rizophora mangle*), Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*) y Mangle Botoncillo (*Conocarpus erectus*), con un ancho de 5 metros, y una longitud de 1630.75 metros y medio de alto, dentro del Polígono del Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera "La Encrucijada", en la Zona de Amortiguamiento, tomando la lectura geográfica de inicio 15° [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, y lectura del fin de bordo en el vértice [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] de longitud oeste; en el canal interno el castaño, en el municipio de Mapastepec, Chiapas..."*

De lo anterior, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen diversas actividades y **OBRAS CIVILES**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguientes:

*"...afectando mangle rojo (*Rizophora mangle*), Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*) y Mangle Botoncillo (*Conocarpus erectus*), con un ancho de 5 metros, y una longitud de 1630.75 metros y medio de alto, dentro del Polígono del Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera "La Encrucijada", en la Zona de*





Amortiguamiento, tomando la lectura geográfica de inicio [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, y lectura del fin de bordo en el vértice [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; en el canal interno el castaño, en el municipio de Mapastepec, Chiapas...”

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que todas las actividades fueron realizadas en un Área de Manglares, así como en un Área Natural Protegida, competencia de la Federación. De ahí entonces que podemos ver que se actualizan los hechos con el supuesto jurídico señalado.

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de quien o quienes realizaron actividades en Área de Manglares, así como en un Área Natural Protegida, competencia de la Federación, el [REDACTED] en su calidad de representante legal de la [REDACTED] de Producción [REDACTED]

[REDACTED] en el acta de inspección manifestó lo siguiente:

“...en anexo al siguiente escrito dicha obra del canal perimetral de pampa el castaño es que la obra fue realizada de manera emergente en el año 2006, por el fenómeno metereológico (ESTAN), con recursos federales la obra fue realizada para salvaguardar las vidas de la [REDACTED] y para asegurar el alimento de las personas que habitamos la comunidad, por lo que, anexamos un escrito que la Conanp nos anexa para continuidad del proyecto siempre cuidadosos de los recursos ambientales...” (sic)

Firma del Visitado [REDACTED] (rúbrica)

De la anterior, manifestación realizada, por el visitado, se advierte que precisamente que e [REDACTED] en su calidad de representante legal de la [REDACTED] reconoce a nombre de la empresa, haber realizado las actividades encontradas.

Por otra parte, en su escrito de fecha 05 (cinco) de noviembre de 2019





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: PEP-0019/2020
Inspeccionado: [Redacted]
Tipo de Acuerdo: Resolución
Administrativa
Número de Acuerdo: 0019/2020

69
Fecha de Clasificación:
14/Febrero/2020
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas
RESERVADA
Período de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del Período de
Reserva:
Confidencial
Rubrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rubrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

(dos mil diecinueve), manifestó de forma medular lo siguiente:

"...más aun cuando mi representada jamás realizó la construcción de tal bordo, sino que por el contrario explicó a los inspectores quien lo realizó y con que motivo, luego entonces esa autoridad derivado de sus atribuciones y para mejor proveer, debe corroborar lo manifestado por el visitado ante la dependencia correspondiente..."

"3)...de que se esta cometiendo un acto de injusticia a mi representada a pretenderle fincar una responsabilidad de un hecho o suceso fuera de su alcance por no haber participado en la ejecución de la irregularidad observada por los inspectores..."

"...se allana parcialmente con el único objeto de reconocer que dicho borde fue realizado dentro de una zona federal aledaña al predio inspeccionado, como obras de protección debido al embate del Huracán Stan, esperando que al momento de emitir la resolución en el presente asunto, se le exima de responsabilidad, toda vez que en cuanto se cuente con la resolución de esa autoridad, se volverá a ingresar la solicitud del trámite de recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular, la cual no incluye actividad altamente riesgosa del proyecto [Redacted]"

[Redacted] municipio de Mapastepec, Chiapas, ante la SEMARNAT, para estar en condiciones de poder operar el cultivo extensivo de especies marinas en dicha pampa, en los términos y condiciones que establezca la propia autoridad."

Ahora bien, en posterior, escrito la misma persona, niega que las sociedades que representa sean las responsables de la obra. En ese sentido esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina otorgarle el valor y eficacia probatoria, a la Confesión realizada en el acto de inspección, en virtud de que no existe prueba

Multa: \$86,880.00 (Ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos, 00/100 m.n.) * Acciones de Reparación del Daño
Carretera Tuxtla - Chicoasen, km. 4.5., Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutierrez, Chiapas, México Tel: 01 (961) 1403020 www.profepa.gob.mx

Pag. 9



2020
LEONA VICARIO

que permita acreditar que las obras las hicieron otras personas, y mucho menos existe algun dato o evidencia que de sustento a lo manifestado en relación a que fueron otras personas que lo realizaron. Por el contrario, se deja de manifiesto que existe por parte de la representación legal, una manifestación con el fin de deslindarse de su responsabilidad, sin embargo, esto robustece aún más, la confesión expresa realizada en el acta de inspección, ya que en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, tiene un sustento probatorio pleno, porque fue realizada ante una autoridad. Es importante también señalar, que dicha manifestación basa su eficacia probatoria, ya que fue hecha por una persona con capacidad jurídica, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y en nombre y representación legal de la sociedad mencionada. Por tanto, en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, hace prueba plena, ya que concurren dichas circunstancias.

En cuanto a la documental pública consistente en el escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Karla Erika Valdenegro Gamboa, Presidente Municipal Constitucional de Mapastepec, Chiapas, quien expresa que la obra fue realizada a inicio del dos mil seis, dicha documental tiene valor probatorio, por tratarse de una documental, expedida por una autoridad legalmente facultada para ello, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, dicha documental carece de la eficacia probatoria, toda vez que si bien, es una documental pública, en su interior, se afirman hechos sobre los cuales por propia lógica la presidente municipal no tuvo conocimiento, en virtud de que su periodo de gobierno inicio en el año dos mil dieciocho, es decir, para el año 2006 (dos mil seis), **NO** se encontraba ejerciendo ninguna clase de actividades de funciones de autoridad, por esta razón, su afirmación de hechos carece de valor probatorio. Es importante mencionar, que tampoco dicho ente municipal, cuenta con alguna documental que afirme la realización de los hechos que afirma, es decir, algun medio de prueba que pudiera dar luz a esta autoridad y confirmar su dicho. Corre la misma suerte la documental pública consistente en el oficio [REDACTED] de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, ya





que en el mismo contenido, refiere la documental expedida por el H. Ayuntamiento Municipal de Mapastepec, Chiapas. En ese sentido, la sociedad cooperativa, no logra desvirtuar las irregularidades detectadas por esta autoridad ambiental federal, máxime que son ellos los que se encuentran realizando las gestiones de "REHABILITACION", de los bordos, es decir, que son ellos los inmediatos responsables de la zona, son quienes se encuentran al frente del proyecto, son ellos quienes desean beneficiarse de dicho lugar, por lo tanto cuentan legitimidad para poder realizar las gestiones ambientales, lo cual confirma aun más lo dicho por el propio representante legal, que son ellos los responsables de haber realizado las actividades por las que se le inició el procedimiento administrativo.

En consecuencia, se determina que la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA NI SUBSANADA** por la [REDACTED]



Federación
del Ambiente
en Chiapas

[REDACTED] en el entendido que desvirtuar la irregularidad implica, que el sujeto a procedimiento debió haber presentado la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber realizado las actividades en zona de Manglares y en Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, derivado de la realización de un Bordo, a la orilla del estero, manglar y canal interno el castaño, afectando mangle rojo (*Rizophora mangle*), Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*) y Mangle Botoncillo (*Conocarpus erectus*), con un ancho de 5 metros, y una longitud de 1630.75 metros y medio de alto, dentro del Polígono del Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera "La Encrucijada", en la Zona de Amortiguamiento, tomando la lectura geográfica de inicio [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, y lectura del fin de bordo en el vértice [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] de longitud oeste; en el canal interno el castaño, en el municipio de Mapastepec, Chiapas. En razón de lo anterior, la [REDACTED]

[REDACTED] es administrativamente responsable de haber contravenido los artículos 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la





Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. En cuanto al inciso B) del punto PRIMERO del **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** [REDACTED], de fecha treinta de septiembre de octubre de dos mil diecinueve, el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, lo siguiente:

"CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente."

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) Sea una persona física o moral.
- b) La actividad puede ser por acción u omisión.
- c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una persona moral como lo es la [REDACTED]

[REDACTED] ya que no se trata de una persona física. El siguiente

Multa: \$86,880.00 (Ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos, 00/100 m.n.) * Acciones de Reparación del Daño
Carretera Tuxtla - Chicoasen, km. 4.5., Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutierrez, Chiapas, México Tel: 01 (961) 1403020 www.profepa.gob.mx

Pag. 12



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



elemento actualizado es una acción de hecho, es decir por acción pues como se puede advertir fue el representante legal manifestó de forma expresa que fueron ellos quienes realizaron las actividades y obras encontradas en el terreno inspeccionado.

El **SEGUNDO ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección **PFPA/IA** de fecha **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, advirtieron lo siguiente:

"B) Se advierte el DAÑO AMBIENTAL (Cambio sobre la morfología del humedal y manglar del área natural protegida, afectando los ciclos biológicos que se realizaban de manera natural, previo a las obras realizadas), derivado del las actividades en zona de Manglares y en Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, derivado de la realización de un Bordo, a la orilla del estero, manglar y canal interno el castaño, afectando mangle rojo (Rizophora mangle), Mangle Blanco (Laguncularia racemosa) y Mangle Botoncillo (Conocarpus erectus), con un ancho de 5 metros, y una longitud de 1630.75 metros y medio de alto, dentro del Polígono del Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera "La Encrucijada", en la Zona de Amortiguamiento, tomando la lectura geográfica de inicio de latitud norte y de longitud oeste, y lectura del fin de bordo en el vértice de latitud norte y de longitud oeste; en el canal interno en el municipio de Mapastepec, Chiapas; en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental..."

Como se observa en líneas que anteceden, los inspectores federales pudieron advertir que derivado de las obras que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un **Daño Ambiental**, específicamente de realización de un Bordo, a la orilla del estero, manglar y canal interno el castaño, afectando mangle rojo (Rizophora mangle), Mangle



Blanco (Laguncularia racemosa) y Mangle Botoncillo (Conocarpus erectus), con un ancho de 5 metros, y una longitud de 1630.75 metros y medio de alto, dentro del Polígono del Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera "La Encrucijada", en la Zona de Amortiguamiento.

Finalmente, considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

En cuando a la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA del Daño Ambiental**, es menester precisar que el representante legal reconoce de forma expresa para la realización las obras y las actividades en la zona. Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que **el responsable directo del daño ambiental** encontrado en el Acta de Inspección PFPA/IA [REDACTED] de fecha **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, es la [REDACTED] **Producción Pesquera de Bienes y Servicio** [REDACTED]

[REDACTED] Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados.

V. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] 2019, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en donde se le impuso a la [REDACTED] **Cooperativa de** [REDACTED]

[REDACTED] lo siguiente:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante ésta autoridad la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: PEP/4.3/20.77.5/00066-19
Inspeccionado [REDACTED]
[REDACTED]
Acuerdo: **Resolución**
Administrativa
Número de Acuerdo: [REDACTED] 9/2020

22
Fecha de Clasificación: 14/07/2020
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas
Reservada
Periodo de Reserva: [REDACTED]
Fundamento Legal: Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial: [REDACTED]
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juanita Sosa Velasco Jarama

Autorización o la Excepción de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al efecto, la sujeta a procedimiento administrativo no presentó dentro del periodo probatorio la autorización o excepción en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida**.

VI. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en



2020
LEONA VICARIO



materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante mencionar que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un Daño Ambiental, ya que como ha quedado descrito en líneas anteriores los inspectores federales hicieron constar Cambio sobre la morfología del humedal y manglar del área natural protegida, afectando los ciclos biológicos que se realizaban de manera natural, previo a las obras realizadas), derivado del las actividades en zona de Manglares y en Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, derivado de la realización de un Bordo, a la orilla del estero, manglar y canal interno el castaño, afectando mangle rojo (*Rizophora mangle*), Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*) y Mangle Botoncillo (*Conocarpus erectus*), con un ancho de 5 metros, y una longitud de 1630.75 metros y medio de alto, dentro del Polígono del Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera "La Encrucijada", en la Zona de Amortiguamiento, tomando la lectura geográfica de inicio de latitud norte y de longitud oeste, y lectura del fin de bordo en el vértice de latitud norte y de longitud oeste; en el canal interno el castaño, en el municipio





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: **PEPA/14.3/2C.27.5/00066-19**
Inspeccionado: [REDACTED]

Administrativa
Número de Acuerdo: [REDACTED] **Resolución**

Fecha de Clasificación:
14/Febrero/2020
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas
RESERVADA
Período de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del Período de
Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

de Mapastepec, Chiapas.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas de la infractora, se establece que, al haberse requerido a la **Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y Servicios** [REDACTED], que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas. Atento a ello, la infractora no presentó medio de prueba alguno, sin embargo, en ejercicio de las facultades discrecionales de esta autoridad, al hacer un análisis del instrumento público cuatro mil ciento cincuenta y siete, volumen cincuenta y uno, en donde se observa que dicha sociedad cuenta por sus siglas con Capital Social de modo variable. Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, SI se encontró el expediente administrativos contra la [REDACTED] **Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Bienes y Servicios** [REDACTED], sin embargo, no se desprende infracciones a los artículos 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que la [REDACTED] **"[REDACTED]" ES REINCIDENTE.**

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u



2020
LEONA VICARIO

omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] [REDACTED] se desprende que actúo de forma intencional, en virtud de que fue el representante legal Eliazin Pérez Gómez, quien manifestó que se encuentran tramitando una autorización en materia de impacto ambiental, es decir, conocía las obligaciones jurídicas sobre autorizaciones derivado de las actividades en zona de manglares y en Áreas Naturales Protegidas, por lo que conocía la existencia de una legislación, y de esta institución, es decir podía iniciar sus trámites, por lo tanto, reconoce que tiene obligaciones jurídicas respecto de la zona posesionada, ya que no se trata de una propiedad privada, y que para estar ahí, se necesita cumplir con la legislación aplicable. Lo anterior pone en evidencia que la [REDACTED] [REDACTED] conoce las obligaciones que le acarrea el desarrollar su actividad.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la [REDACTED] [REDACTED]

obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: PFEPA/44-3/26-27-5/00066-39
Inspeccionado: [REDACTED]
[REDACTED]
Tipo de Acuerdo: **Resolución**
Administrativa
Número de Acuerdo: [REDACTED] 20

Fecha de Clasificación: 14/Febrero/2020
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA
Período de Reserva: [REDACTED]
Fundamento Legal: Ampliación del Período de Reserva: [REDACTED]
Confidencial: [REDACTED]
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y cargo del Servidor Público: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo.....

\$12,896.53

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$34,681.14

b). \$69,363.90

c). \$104,046.68

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$45,385.31

b). \$90,768.97

c). \$136,152.63"

VII. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por la [REDACTED]

[REDACTED] ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VIII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: PFPA/43/2017/00066-19
Inspeccionado: [REDACTED]
Acuerdo: Resolución
Administrativa
Número de Acuerdo: [REDACTED] 020

Fecha de Clasificación:
14/Febrero/2020
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de de la [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de en zona de Manglares y en Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, derivado de la realización de un Bordo, a la orilla del estero, manglar y canal interno el castaño, afectando mangle rojo (*Rizophora mangle*), Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*) y Mangle Botoncillo (*Conocarpus erectus*), con un ancho de 5 metros, y una longitud de 1630.75 metros y medio de alto, dentro del Polígono del Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera "La Encrucijada", en la Zona de Amortiguamiento, tomando la lectura geográfica de inicio [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, y lectura del fin de bordo en el vértice [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; en el canal interno el castaño, en el municipio de Mapastepec, Chiapas.



Procuraduría
Protección
Delegación

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de en zona de Manglares y en Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, derivado de la realización de un Bordo, a la orilla del estero, manglar y canal interno el castaño, afectando mangle rojo



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



(Rizophora mangle), Mangle Blanco (Laguncularia racemosa) y Mangle Botoncillo (Conocarpus erectus), con un ancho de 5 metros, y una longitud de 1630.75 metros y medio de alto, dentro del Polígono del Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera "La Encrucijada", en la Zona de Amortiguamiento, tomando la lectura geográfica de inicio [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] de longitud oeste, y lectura del fin de bordo en el vértice [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; en el canal interno el castaño, en el municipio de Mapastepec, Chiapas; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone a la [REDACTED]

[REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **1,000 (Un mil) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$86,880.00 (Ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **86.88 (Ochenta y seis pesos, 88/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) ⁽²⁾.

TERCERO. Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental de la [REDACTED] de haber ocasionado el Daño Ambiental (Cambio sobre la morfología del humedal y manglar del área natural protegida, afectando los ciclos biológicos que se realizaban de manera natural, previo a las obras realizadas), derivado del las actividades en

⁽²⁾ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583733&fecha=10/01/2020





zona de Manglares y en Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, derivado de la realización de un Bordo, a la orilla del estero, manglar y canal interno el castaño, afectando mangle rojo (*Rizophora mangle*), Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*) y Mangle Botoncillo (*Conocarpus erectus*), con un ancho de 5 metros, y una longitud de 1630.75 metros y medio de alto, dentro del Polígono del Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera "La Encrucijada", en la Zona de Amortiguamiento, tomando la lectura geográfica de inicio [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] de longitud oeste, y lectura del fin de bordo en el vértice [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; en el canal interno el castaño, en el municipio de Mapastepec, Chiapas; en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

CUARTO. Se ordena a la [REDACTED]

[REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base ⁽³⁾ el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**, en los términos y condiciones señaladas en el **RESUELVE QUINTO** de la presente Resolución Administrativa.



Procuraduría
Federal de
Protección
Ambiental
Delegación
Chiapas

QUINTO. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena a la [REDACTED]

[REDACTED], llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL** a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1) *En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño*

⁽³⁾ ibídem;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: PFPA/4.3/2C.27.5/00066-19
Inspeccionado [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
Acuerdo: **Resolución**
Administrativa
Número de Acuerdo: [REDACTED] 19/2020

Fecha de Clasificación
14/Febrero/2020
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas.
RESERVADA
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de
Reserva:
Confidencial:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lic. Juana Sixta
Velazquez Jimenez

Ambiental mediante la **Restauración** ⁽⁴⁾ avalado por un Especialista

o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, en el Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera "La Encrucijada", en la Zona de Amortiguamiento, tomando la lectura geográfica de inicio [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, y lectura del fin de bordo en el vértice [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; en el canal interno el castaño, en el municipio de Mapastepec, Chiapas. Dicho programa deberá contener **por lo menos** la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el

⁽⁴⁾ **Restauración Ecológica:** Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructura), salud y autosostenibilidad (procesos y funciones). **Fuente:** http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf



artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. ⁽⁵⁾

2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, a la [REDACTED] y [REDACTED] deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que **no se han incrementados obras o actividades (nuevas)** en los terrenos que se localizan en el lugar en el que producido el daño, es decir, en el Área Natural Protegida con categoría de Reserva de la Biosfera "La Encrucijada", en la Zona de Amortiguamiento, tomando la lectura geográfica de inicio [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, y lectura del fin de bordo en el vértice [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; en el canal interno el castaño, en el municipio de Mapastepec, Chiapas.

SEXTO. En términos de los artículos 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le comunica a la [REDACTED]

[REDACTED] o siguiente:

a) Que la **Compensación Ambiental**, como medida sustitutiva de la reparación del daño, procederá como **BENEFICIO** del responsable de manera **excepcional**, únicamente en los casos en los que acredite plenamente mediante un estudio, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, que la Reparación del Daño **es técnica o materialmente imposible**, es decir que no haya sido posible restaurar, restablecer, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción de los elementos naturales dañados, en términos del artículo 14 fracción I y 15 de la Ley Federal de

⁽⁵⁾ **Artículo 14.-** La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:
I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

Multa: \$86,880.00 (Ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos, 00/100 m.n.) * Acciones de Reparación del Daño
Carretera Tuxtla - Chicoasen, km. 4.5., Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutierrez, Chiapas, México Tel: 01 (961) 1403020 www.profepa.gob.mx





Responsabilidad Ambiental. Dicho estudio deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y será emitido por un especialista o perito o especialista en materia de impacto ambiental, con título y cédula profesional. Quien, si faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente, podrá hacerse acreedor a la **pena de uno a cuatro años de prisión** y de trescientos a tres mil días multa, según lo dispone el artículo 420 Quater fracción IV del Código Penal Federal.

b) Una vez que se acredite lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, podrá otorgar el beneficio al infractor para **COMPENSAR EL DAÑO AMBIENTAL** causado, en las formas que señala el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 14.- **La compensación ambiental procederá** por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:

a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y

c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental."





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00066-19
Inspeccionado: [Redacted]
Acuerdo: Resolución
Administrativa
Número de Acuerdo: [Redacted]

Fecha de Clasificación: 14/Febrero/2020
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA
Período de Reserva: [Redacted]
Fundamento Legal: [Redacted]
Ampliación del Período de Reserva: [Redacted]
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: [Redacted]
Fecha de desclasificación: [Redacted]
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lc. Juana Sixta Velazquez Jimenez

En términos del artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la **Compensación Ambiental** consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño. Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría en términos de lo dispuesto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título. El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

SEPTIMO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

NOVENO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Chiapas
Expediente: PFPA/14/3/C/27.5/00066-19
[Redacted]
Tipo de Acuerdo: **Resolución**
Administrativa
Número de Acuerdo [Redacted]

78
Fecha de Clasificación:
14/Febrero/2020
Unidad Administrativa:
Delegación de la PROFEPA, en el
Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Período de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del Período de
Reserva:
Confidencial
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público: Lc. Juana Sixta
Valázquez Jiménez

DECIMO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la página

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> **Paso 2.** Ingresar su

Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic

en el icono de **registrarse** con sus datos personales) **Paso 2:** Dar clic en el

icono oficial de PROFEPA, **Paso 3:** Ingresar los Datos del Formato E5cinco

(**DIRECCIÓN GENERAL:** PROFEPA-MULTAS, **CLAVE DE ARTICULO DE LA**

LFD: Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO:** Multas impuestas

por la PROFEPA.) **Paso 3:** Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), **Paso 4:**

Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5:**

ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar **CHIAPAS.**

Paso 6: DESCRIPCION DEL CONCEPTO: Colocar número de Resolución

(Ejemplo: Resolución 000/2020, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000,

emitida en el Expediente PFPA/14....., emitida por la Delegación de

PROFEPA en Chiapas). **Paso 7: CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la

multa impuesta a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono **Hoja de Pago en**

Ventanilla **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en

ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los

portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias

presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá

presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco,

con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado

el pago de la multa (**En caso de no comunicarlo por escrito a esta**

Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al

SAT el cobro forzoso del mismo).

DECIMO PRIMERO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Multa: \$86,880.00 (Ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos, 00/100 m.n.) * Acciones de Reparación del Daño
Carretera Tuxtla – Chicoasén, km. 4.5., Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México Tel: 01 (961) 1403020 www.profeпа.gov.mx

Pag. 27



2020
LEONA VICARIO

DECIMO SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DECIMO TERCERO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa del presente acuerdo a la [REDACTED]

[REDACTED] o a través de su representante legal en [REDACTED] el domicilio ubicado en [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el Ingeniero **Ines Arredondo Hernandez**, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas. Cúmplase. -----

[Firma manuscrita]

Lo Testado en el siguiente documento, se considera como información **CONFIDENCIAL**, de conformidad con los artículos 113 fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: _____
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez
Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica

Elaboró L. [REDACTED]

